

	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que mediante Resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA otorgó a favor de la empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, permiso de vertimientos tipo industrial.
2. Que la Resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016 fue notificada de manera personal al apoderado de la empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S el día 09 de junio de 2016.
3. Que con oficio DTC-4814 del 16 de octubre de 2019, se informó a la empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, sobre la realización de una visita de seguimiento y

	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

monitoreo ambiental al expediente. Se remitió mediante correo electrónico el día 17-10-2019 (contador1@alimentosgamar.com tesoreriasvc@alimentosgamar.co).

4. Que en el ejercicio de seguimiento y monitoreo a Licencias y Permisos Ambientales, según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó seguimiento y monitoreo ambiental en la fecha 28 de octubre de 2019 al área donde se localiza la empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S.
5. Que el día de la visita de seguimiento y monitoreo ambiental, la señora LIZETH CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1117.529.205, coordinadora de Calidad de la empresa, manifestó que no tenían conocimiento de la visita a realizar y no había personal para atender dicha visita, pese a que fue comunicada con anticipación.
6. Que debido a que no fue posible la visita de seguimiento y monitoreo ambiental al área donde se ubica los sistemas de tratamiento de aguas residuales, el punto de vertimiento y el área donde se desarrolla el proyecto, esta corporación procederá a realizar una revisión del expediente con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones del permiso ambiental.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos forestales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano

Página - 2 - de 18

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyecto y Revisó Jurídicamente: JDCF

JDCF

	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Que el artículo 83º preceptúa que “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”.

Que, al respecto, se hace, referencia al **Decreto 2811 de 1974**, cuando regula:



	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
---	--	---

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;



	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos



	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S., identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se 2 notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.



	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si



	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

“Artículo 24°. - Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)*”

“Artículo 25°. - Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





AUTO DTC No. 20 de 2020
(julio)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-020-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor **BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, se emitió el concepto técnico No. 0742-2020 de fecha 30 de octubre de 2019, por parte de la Ingeniera YASMIN SERRANO CORTES, designada para tal efecto, observado en el expediente respecto al seguimiento y al cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de la emisión de la resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016,

"(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a lo señalado en el artículo TERCERO y CUARTO de la Resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016, el titular del acto administrativo debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones además de las establecidas en las normas ambientales.

Obligación	Cumplió SI/NO	Observación
ARTICULO TERCERO		
Imponer a la empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S , identificada con NIT 900767372-1, como normas de vertimientos a la fuente hídrica Quebrada Las Margaritas, la definida en el artículo 12 de la Resolución No. 0631 de 2015.	No	No se reporta caracterizaciones de aguas residuales desde mayo de 2017. No existe evidencia si se está dando cumplimiento a las normas de vertimientos.
ARTICULO CUARTO		
1. Dentro de los siguientes dos (02) meses siguientes se debe implementar en cada sistema un sistema de aforo de caudal afluente – efluente, el cual deberá permitir la toma de muestras de agua residual y aforo de caudal.	-	No se pudo determinar si cumplieron la obligación, por cuanto no se atendió la visita, sin embargo, de acuerdo al último concepto técnico de seguimiento del año 2017, no se había cumplido.
2. Realizar caracterización fisicoquímica y bacteriológica y aforo de caudal del	No	No se reporta caracterizaciones desde mayo de 2017.

JDCF



AUTO DTC No. 20 de 2020
(julio)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-020-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor **BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia




Obligación	Cumplió SI/NO	Observación
<p>agua residual tratada de origen doméstico. Los parámetros a analizar son los siguientes: pH, Temperatura, Grasas y aceites, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cloruros, Sulfatos, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y aforo de Caudal.</p>		
<p>3. Los resultados de la caracterización deberán presentarse de manera anual a la Corporación, los cuales deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique. El primer monitoreo deberá realizarse semestralmente.</p>	No	Para 207 y 2018 no existe información.
<p>4. Realizar mantenimiento y/o limpieza de los sistemas de tratamiento de aguas residuales con el fin de prevenir que el manto de lodos o de natas pueda contribuir al escape de sólidos por el efluente. Presentar</p>	No	No se ha presentado ningún informe desde la última visita de seguimiento realizada en 2017.

21



AUTO DTC No. 20 de 2020
(julio)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-020-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor **BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia




Obligación	Cumplió SI/NO	Observación
informes de la actividad realizada cada año.		
5. Los sedimentos, natas, grasas, lodos y sustancias sólidas provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.	-	Se desconoce dónde se realiza la disposición de este tipo de materiales, debido a que no se permitió la visita de seguimiento y monitoreo.
6. Dar aviso a la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones: a) Necesidad de parar en forma parcial o total los sistemas de tratamiento de aguas residuales para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas. b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas. c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.	-	A la fecha no se ha reportado ninguna situación desfavorable con el sistema de tratamiento de aguas residuales.
7. Presentar anualmente ante la Dirección Territorial Caquetá, los costos de inversión y operación del	No	Para la liquidación de la cuenta de cobro de 2019 no se presentó.



22



AUTO DTC No. 20 de 2020
(julio)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-020-20**, y se formulan cargos en contra la Empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor **BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Obligación	Cumplió SI/NO	Observación
proyecto, para posterior liquidación de la cuenta de cobro por concepto de seguimiento y monitoreo.		
8. Permitir a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realizar el seguimiento y monitoreo al permiso ambiental que se otorgue.	No	No se cuenta con una persona encargada de los temas ambientales de la empresa, existe desconocimiento por parte de la empresa, sobre los compromisos con relación al permiso de vertimientos.
9. Cancelar a favor de CORPOAMAZONIA en la cuenta que esta designe, el valor correspondiente por concepto los servicios de seguimiento y monitoreo con base en la reglamentación expedida por la Corporación.	Si	Actualmente se encuentra pendiente de cancelar la cuenta de cobro No. 147 del 16-10-2019, la cual se radicó el 28-10-2019.
10. En el término de (03) meses, se deberá realizar la siembra de cien (100) plántulas de especies aromatizantes en el área perimetral del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico; teniendo en cuenta que debe realizar el debido sostenimiento y mantenimiento de la plantación durante la vigencia del permiso que se otorga.	Parcial	Según la visita de seguimiento y monitoreo ambiental realizada en el año 2017, se indica que se realizó en una jornada de trabajo con los empleados de la empresa, en los límites del predio de la empresa y el colegio. Se presentó el respectivo informe con el oficio de fecha 23 de mayo de 2017. Sin embargo, se debe entregar informe sobre el sostenimiento y mantenimiento de las plantas sembradas.

Proyecto y Revisó Jurídicamente: JDCF



23

	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

De acuerdo a la tabla anterior, se observa que la empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, ha dado cumplimiento únicamente al 12,5% de las obligaciones de la Resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016, indicando un cumplimiento **DESFAVORABLE**.

Al no dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016, existe el riesgo de afectación al ambiente, por las siguientes razones:

- Si no se realiza una caracterización periódica en parámetros fisicoquímicos y microbiológicos a las aguas residuales generadas por la empresa, no existe soporte alguno frente a la eficiencia del sistema de tratamiento, lo que puede ocasionar que se entregue mayor carga contaminante a la fuente hídrica receptora y genere una afectación a dicha fuente hídrica, reduciendo su calidad. No se puede determinar si cumplió con las normas de vertimientos vigentes establecidas en la Resolución No. 0631 de 2015.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de la **Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor **BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por el incumplimiento a los requerimientos del acto administrativo.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos



24

	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Asimismo; El artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

De conformidad con lo establecido en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, la sociedad comercial puede ser disuelta por las causales contenidas en las disposiciones allí contenidas y posteriormente liquidada. Una vez liquidada, la persona jurídica se extingue del mundo jurídico, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de liquidación, esta decisión le será comunicada a la Superintendencia de Sociedades, para lo pertinente. Esto, considerando que de conformidad con el Concepto Jurídico No. 2017045372-3-000 del 21 de junio de 2017 emitido por la Oficina Asesora

15
25

	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, los autos que den inicio a un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que esta, en aplicación del principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado, informe de ser el caso, el momento en que las personas jurídicas que hacen parte de una determinada investigación, empiecen un proceso de disolución y liquidación de tipo societario, así como cualquier trámite que modifique del mismo.

Lo anterior, como una medida previsor para garantizar la efectiva protección de los bienes que componen el medio ambiente, ante una eventual decisión adversa a la sociedad objeto de investigación, y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de la Empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor **BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo.

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR las obligaciones de la Resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016, por la cual la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA otorgó a favor de la empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, permiso de vertimientos tipo industrial.

CARGO SEGUNDO: OMITIR el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0631 de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público”. Por cuanto no se conoce la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales para evaluar el cumplimiento de las normas de vertimientos.

Proyecto y Revisó Jurídicamente: JDCF


26

	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor **BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

PRIMERO: INCUMPLIR las obligaciones de la Resolución No. 0643 del 01 de junio de 2016, por la cual la Dirección Territorial Caquetá de **CORPOAMAZONIA** otorgó a favor de la empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, permiso de vertimientos tipo industrial.

SEGUNDO: OMITIR el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0631 de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público". Por cuanto no se conoce la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales para evaluar el cumplimiento de las normas de vertimientos.

PARÁGRAFO. El expediente **PE-06-18-753-X-002-054-15** estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: CORPOAMAZONIA podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



27

	<p style="text-align: center;">AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

ARTICULO TERCERO: Advertir a la empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente auto a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de la Empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1

ARTICULO QUINTO: Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Formular cargos en contra de la empresa **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor **BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

ARTICULO SÉPTIMO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto técnico **CONCEPTO TÉCNICO No. 0742 del 30 de octubre de 2020**

2019

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente o en su defecto por Aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente Auto a la parte investigada, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno, sin embargo se les concede el término de diez (10)

JDCF

18
28

	<p>AUTO DTC No. 20 de 2020 (julio)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-LAR-020-20, y se formulan cargos en contra la Empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S, identificada con NIT 900767372-1, representada legalmente por el señor BRAYAB ANDREY GARZON CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.383 de Bogotá D.C., por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa.

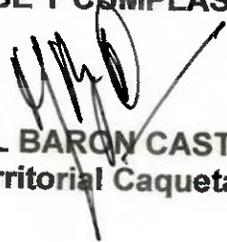
ARTÍCULO NOVENO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

